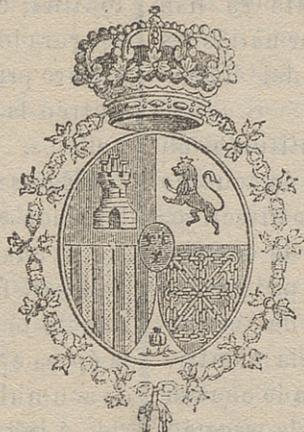


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) llegó en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúa sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, y las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 16 de Julio de 1909.)

Núm. 1.915.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Elecciones.

CIRCULAR NÚM. 102.

Confirmado por Real orden de 14 del actual el acuerdo apelado de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Castroponce de Valderaduey el 2 de Mayo último, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar á nueva eleccion para el domingo 1.º de Agosto próximo á los efectos de la renovacion bienal del citado Ayuntamiento, observándose en todas las operaciones preliminares y posteriores á la eleccion, cuanto disponen los artículos 24, 25, 26 al 31 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Junta municipal del Censo,

se reunirá el jueves 22 del actual, conforme al art. 37 de la misma ley, para designar los dos Adjuntos que en union del Presidente ya elegido ha de constituir la Mesa electoral con los interventores que tienen derecho á nombrar Candidatos.

La proclamacion de éstos se verificará el domingo 25 en la forma y por los procedimientos que expresan los artículos 24 al 31 de dicha ley.

La votacion tendrá lugar el expresado domingo 1.º de Agosto próximo, en la forma establecida en los artículos 38 al 48 de la repetida ley, y el escrutinio general habrá de hacerse el jueves siguiente 5, con arreglo á los artículos 50 al 54 de la misma, quedando terminado el periodo electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaracion de incapacidades, regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en cuanto á la constitucion del Ayuntamiento se armonizarán los plazos que la ley Orgánica establece en el artículo 52, teniendo en cuenta tambien lo prevenido en el 52 al 64.

Valladolid 16 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La importancia cada día mayor que tiene el dictamen de los peritos para el esclarecimiento de las cuestiones, sobre las que ha de recaer el fallo de los Tribunales, requiere en muchos casos que la aptitud pericial no sea sólo la adquirida prácticamente por el ejercicio de la profesion ú oficio, sino que vaya acompañada de conocimientos científicos, que explique, con fundamentos sólidos, las causas determinantes de los hechos, por los cuales se han planteado los problemas sometidos á la decision del juzgador.

Así ocurre con los que se relacionan con los asuntos propios de la carrera de Arquitectura, que tan brillante representacion tiene actualmente en nuestra Patria, y á fin de que la opinion de los peritos lleve consigo las mayores garantías, siempre que los Tribunales necesiten conocerla en las cuestiones técnicas, que constituyen la especialidad de dicha carrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establece en todas las Audiencias Territoriales, en cuya jurisdiccion existan Asociaciones de Arquitectos legalmente cons-

tituidas, el servicio de Arquitectos forenses. Estos tendrán la obligación de ejecutar cuantos trabajos les sean encomendados por los Jueces de primera instancia en las causas criminales, y demás asuntos en que se requiera su intervencion como peritos. Cuando en los asuntos civiles hayan de intervenir peritos de dicha clase y corresponda hacer su nombramiento al Juez, sin perjuicio del derecho que reconocen á las partes las Leyes vigentes, serán designados precisamente los Arquitectos forenses.

2.º Los honorarios que por sus trabajos periciales devenguen los Arquitectos forenses se incluirán en la tasacion de costas cuando la hubiere, y se ajustarán á la tarifa vigente aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905. Cuando las costas se declaren de oficio, ó en el caso de insolvencia del obligado á satisfacerlas, no tendrán derecho á exigir abonos de honorarios.

3.º Las Asociaciones de Arquitectos establecerán un turno equitativo, para que sus asociados presten el servicio de que se trata, y los Jueces, siempre que la tramitacion de un asunto requiera la intervencion de un Perito arquitecto, oficiará á la Asociacion para que ésta designe al que le corresponda. El así designado intervendrá sin nuevo requerimiento en todas las incidencias del mismo asunto, y sólo en el caso de imposibilidad material ó

legal del que venga actuando, se reclamará de la Asociación el nombramiento de un nuevo Perito. Las resoluciones que para el cumplimiento de lo que previene este artículo adopten las Asociaciones expresadas, se pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia respectiva.

4.º El servicio de Arquitectos forenses comenzará á prestarse á partir del próximo año judicial, y se ajustará exclusivamente en todas las Audiencias á las reglas que establece esta disposición.

5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá cualquier duda á que dé lugar la presente, y se dictarán las disposiciones complementarias que fuesen precisas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1909.—*Figuerola*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de cosarios, ordinarios ó recaderos, instruido por la Delegación de Hacienda de Sevilla, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, remitido á su informe con Real orden de 28 de Mayo próximo pasado y referente á la cuota de contribución industrial que debe asignarse á los que ejercen la industria de cosarios, ordinarios ó recaderos, no comprendida determinadamente en las tarifas en vigor y que practican algunas personas que vienen dedicadas á transportar frutos ó efectos por cuenta ajena, conduciéndolos á mano ó como equipaje, pero sin poder facturarlos como mercancías, ni recibirlos ó reexpedirlos.

«Considerando que la Dirección de Contribuciones encuentra, y con razón, grandes analogías entre la industria de cosario ó recadero y la de porteador, clasificada en la tarifa 5.ª, sección 2.ª, número 2, y por ello cree que debe ser comprendida en un epígrafe; y

«Considerando que en las dili-

gencias del expediente se han cumplido cuantas formalidades exige el artículo 119 del Reglamento,

«El Consejo, constituido en Comisión permanente, de acuerdo con el expresado Centro directivo, opina que la industria de cosario, ordinario ó recadero podría incluirse en la tarifa 5.ª de las unidades al Reglamento de la Contribución industrial, para lo cual su epígrafe número 2 de la sección 5.ª, debería quedar redactado en los siguientes términos:

«Porteadores y recaderos, ordinarios ó cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos ó efectos por cuenta ajena: Si, competentemente autorizados, emplean el ferrocarril ú otro medio rápido de locomoción, pagarán 30 pesetas. Si emplean caballerías, pagarán: Por cada caballería mayor, 18 pesetas. Por cada caballería menor, 8 pesetas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.—*Besada*.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna presidencia ha emitido con esta fecha el siguiente informe:

«La Real orden de 23 de Abril último, que da reglas que deben cumplir las Compañías de Seguros sobre la Vida con participación en los beneficios, ha suscitado dudas, expuestas por los Delegados en España de la Gresham y de la New-York.

«Las cuales dudas han nacido principalmente de la incierta interpretación del significado y alcance de las reglas en dicha Real orden contenidas.

«El sistema de acumulación en los contratos de seguros celebrados con el pacto de participación en los beneficios, constituye realmente una nueva combinación de seguro, por unos, considerada como un seguro de capital diferido é indeterminado; por otros, como una agrupación

tontina, compuesta por todos los asegurados de las categorías del seguro principal; cuyos sobrantes nutren la acumulación de los beneficios.

«En esencia, esta nueva combinación es un seguro accesorio, por el cual el asegurador se obliga á satisfacer al asegurado, si tiene éste en vigor su póliza en la época en que se cierre el periodo de acumulación, un capital diferido é indeterminado, equivalente á aquellas porciones de beneficios que en concepto de nuevas primas dejó el asegurado en poder del asegurador. Los cuales beneficios provienen, parte, de los sobrantes naturales encontrados al realizar los balances de cada ejercicio; parte, de un recargo artificial que sufren las primas de las pólizas emitidas con la cláusula de participación.

«Es decir, que esta combinación viene á ser una verdadera tontina de supervivencia, y las porciones de beneficios asignadas á los asegurados verdaderas primas de este seguro, debiendo ser proporcionales á estas primas los capitales que se repartan entre los supervivientes. Por esto es por lo que la regla 3.ª de la repetida Real orden ordena que se comunique individualmente á los asegurados participantes la cuantía de los beneficios que en cada balance les corresponda; porque, de este modo, consideradas las porciones de beneficios de cada uno de ellos como primas únicas de este seguro accesorio, se puede calcular con relación á ellos la cuantía del capital á repartir al terminar el periodo de acumulación.

«Y siendo esto así, claro está que las Compañías tienen que constituir reservas, verdaderas reservas matemáticas, indeterminadas, si, en relación á la cuantía del capital diferido; unas perfectamente determinadas en cuanto á la cuantía de las mismas reservas, que es la totalidad del saldo de los beneficios correspondientes (á los asegurados), por categorías ó grupos. Pero esto, que es evidente, está contenido en los preceptos de la Ley y del Reglamento. Más como están los artículos 11 y 12 ó 16 y 17, que pudieran entenderse aplicables á este punto, la Real orden de 23 de Abril último aclara esta posible duda. Y esto por la razón de que, aunque el sistema de acumulación de los be-

neficios sea una verdadera operación tontina, está claro que no pueda ser comparado á una Asociación de las llamadas tontinas. Las reglas que los artículos 11 y 12 dan con relación á estas Asociaciones, cuyo único objeto es la operación tontina, no tienen nada que ver con aquellas Empresas de Seguros sobre la vida que necesariamente practiquen la misma operación. Unas y otras tienen reglamentación diferente en consonancia con su índole respectiva.

«Por lo demás, la Real orden de referencia no ha pretendido imponer obligaciones nuevas distintas de las contenidas en la Ley y el Reglamento. Por lo que aquellas de sus disposiciones que requieran variación de las fechas de los balances ó implicaran efecto retroactivo para las pólizas anteriores, no son aplicables sino á los contratos posteriores á la promulgación de la Ley de 14 de Mayo de 1908. La frase «Las Compañías que emitan pólizas con participación», escrita á la cabeza de las disposiciones de dicha Real orden, pone de manifiesto este criterio.

«En resumen, la Junta opina: 1.º Que la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Abril último se refiere únicamente á las pólizas emitidas con posterioridad á la promulgación de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

2.º Que cuando con arreglo á sus Estatutos, las Compañías no hacen anualmente la liquidación de beneficios, podrán seguir realizándola en los periodos estatutarios para los contratos anteriores á la promulgación de la citada Ley de 14 de Mayo de 1908, siempre que esos periodos no excedan de cinco años, pero tendrán la obligación de liquidar anualmente los correspondientes á las pólizas posteriores á esa fecha.

3.º Que el párrafo primero de la regla tercera sólo es obligatorio para los contratos celebrados con posterioridad á la promulgación de la Ley, y respecto á las anteriores, darán las Compañías la cifra total en globo que por beneficios acumulados corresponda á los asegurados del Reino.

«Y en cuanto al párrafo segundo, es también aplicable á los contratos anteriores, pero en el sentido de que deberán las Compañías realizar la inversión de los

fondos y la constitución del depósito en dicho párrafo exigidos en los períodos en que cierran sus balances con arreglo á lo dispuesto en el número anterior.

»4.º Que á los efectos de la regla cuarta se concede á las Compañías el plazo señalado en el artículo 23 del Reglamento de 26 de Julio último, el cual comenzará á contar desde el día siguiente á la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Ilustrísimo Señor Comisario General de Seguros.

(*Gaceta del 10 de Julio de 1909.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.899.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Anuncio.

Las oficinas del Distrito forestal y Brigadas de Ordenaciones de esta provincia, que estuvieron instaladas en la calle del Duque de la Victoria, núm. 26, han sido trasladadas á la calle de Gamazo, letra R, entresuelo izquierda.

Se anuncia dicho traslado para conocimiento de cuantos interesados y particulares tienen relaciones oficiales con las dependencias mencionadas.

Valladolid 15 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Aurelio Perez y Calvo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.912.

Becilla de Valderaduey.

Terminados con la separación debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos

comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Becilla de Valderaduey á 12 de Julio de 1909.—El Alcalde, Pedro Perez.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de

La Seca

Urones de Castroponce

Y por el de ocho días en el Ayuntamiento de Villafuerte

Núm. 1.913.

Morales de Campos.

Terminado por la Junta municipal de esta villa el Repartimiento extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit del Presupuesto del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurrido que sea dicho término no serán atendidas las que se presenten, y se reunirá la Junta para resolver en juicio de agravios las reclamaciones presentadas.

Morales de Campos á 14 de Julio de 1909.—El Alcalde, R. Serrano Sanjurjo.

Núm. 1.895.

Santibañez de Valcorba.

Don Pedro Parra Santos, Alcalde constitucional de Santibañez de Valcorba.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador á los bienes que forman el patrimonio del Pósito de este pueblo, se celebrará una segunda subasta el día cuatro de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana hasta las doce de la misma, con el 15 por 100 de rebaja del tipo que tienen señalado; si tampoco hubiera licitador se verificará la tercera el día 27 del referido Agosto disminuyendo el 30 por 100 y de no resultar postor se celebrará la cuarta el día 23 del próximo Septiembre con la rebaja del 45 por 100 en el mismo local y en las mismas horas que la primera y con arreglo á lo dispuesto en la Circular de la Delegación Regia de 25 de Febrero último.

Las fincas que se subastan son las siguientes:

Un solar en la calle del Cristo,

linda por la derecha con casa de Jacinto López, izquierda D. Modesto Diez, espalda Félix y Segundo Berzosa y el frontis con la calle, en 250 pesetas.

Un corral y pajar en la calle Real, linda por la derecha con Mariano Moro, izquierda Eusebio López, espalda Juan Tejero y frontis la calle, en 125 pesetas.

Las referidas fincas se hallan libres de carga é inscriptas en el Registro de la propiedad. Las condiciones que han de regir en la subasta se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santibañez de Valcorba 11 de Julio de 1909.—El Alcalde, Pedro Parra.

NUM. 1.907.

Villacid de Campos.

De orden de esta Alcaldía se halla depositada una bucha, pelo negro, abierta, bociblanca, alza da un metro próximamente, que el día seis de los corrientes encontró extraviada un vecino de Mayorga de Campos, en este término municipal.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla previo pago de los gastos ocasionados.

Villacid de Campos 13 de Julio de 1909.—El Alcalde, Ezequiel Collantes.

Núm. 1.894.

Villalon.

No habiendo comparecido el mozo Santiago Mateos Andrés, número 10 del sorteo y 35 del alistamiento del reemplazo del actual año, hijo de Francisco y Josefa, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, á pesar de haber sido citado al efecto en la persona de su tío carnal por afinidad Don Patricio Caballo Hernando, y por edictos publicados en el «Boletín oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid* correspondientes á los días once de Febrero y primero de Marzo del corriente año, ni haber cumplido con los preceptos del artículo 95 de la Ley, se ha instruido el oportuno expediente, á virtud de acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, por cuyo resultado esta Corpora-

ción municipal, de conformidad con dicha Comisión, ha declarado prófugo al citado mozo Santiago, imponiéndole además las responsabilidades inherentes á tal declaración, la que por medio del presente se le hace saber, y á la vez se le cita y llama para que comparezca ante esta Alcaldía, apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo se exhorta, ruega y encarga á todas las autoridades de la Nación, sus Agentes y Guardia Civil procedan á la busca, captura y conducción ante esta Alcaldía de mencionado mozo, á los fines consiguientes.

Villalon 14 de Julio de 1909.—El Alcalde, Dimas Herrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.854.

Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

VALLADOLID.

CONCURSO PROVINCIAL

de ganados, organizado por el Consejo de Agricultura y Ganadería de Valladolid, con la cooperación de la Excm. Diputación y del Excmo. Ayuntamiento de la Capital.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Por acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Valladolid, y para fomentar el desarrollo y selección de la riqueza pecuaria de la provincia, tendrá lugar en esta Capital en los días 23, 24, 25 y 26 de Septiembre un Concurso provincial de ganado en el denominado Paseo alto de las Moreras.

Art. 2.º Para acudir al Concurso es condición precisa ser ganadero de la provincia y que el ganado presentado tenga residencia habitual en la misma. Sólo como excepción pueden exponer en la clase 2.º del Programa los industriales dueños de parada aún en el caso de no ser ganaderos.

Art. 3.º Se admiten á Concurso con opción á premio ejemplares de las especies caballar, asnal, mular, bovina y ovina. Sin opción á premio podrán admitirse previo acuerdo de la Comisión nombrada al efecto ejemplares de especies y aptitudes no incluidas en el Programa, así como instalaciones de maquina-

ria y útiles anejos á la ganadería.

Los que expongan en tales condiciones podrán obtener Diploma de Cooperación.

Art. 4.º Los dueños de ejemplares pertenecientes á la Clase 2.ª, deberán justificar que los han dedicado á la monta dentro de la provincia en los años de 1907, 1908 y 1909, ó desde que fueron aptos para ella. Los ejemplares comprendidos en la Clase 1.ª, Sección 1.ª, Clase 3.ª y Clase 4.ª, han de ser nacidos ó recriados en la provincia. Los incluidos en la Clase 1.ª, Secciones 2.ª y 3.ª, tienen que ser nacidos en la provincia. Dichos extremos se acreditarán por certificado del Sr. Alcalde del pueblo de que dicho ganado proceda.

Art. 5.º El ganado antes de ser admitido á Concurso, sufrirá una inspección veterinaria, siendo eliminados cuantos ejemplares presenten síntomas de enfermedades contagiosas.

Art. 6.º La inscripción del ganado tendrá lugar del 1 al 15 de Septiembre, de once de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la Jefatura del Servicio Agronómico, Avenida de Alfonso XIII, número 13, 2.º, reduciéndose dicho trámite á llenar la hoja impresa que gratuitamente será facilitada en dicha oficina. La inscripción puede verificarse, ó concurriendo el ganadero personalmente al lugar indicado ó remitiendo llena, por correo, la citada hoja que previamente se debe solicitar de la Jefatura del Servicio Agronómico ó de los señores Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia.

Art. 7.º La falsedad en las declaraciones hechas al llenar la hoja de inscripción, cualquiera que sea el momento en que se descubra, determinará la exclusión en el Concurso y anulación de premio, caso que le hubiere, con devolución de la cantidad percibida, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por dicha falta hubiere lugar.

Art. 8.º El Concurso comprenderá las fechas citadas en el art. 1.º y para figurar en el mismo y optar á premio, será indispensable que los ejemplares concurren durante los cuatro días antes de las diez de su mañana, permaneciendo en el lugar que la Comisión les designe hasta las seis de la tarde, hora en que pueden ser retirados.

Art. 9.º No podrán optar á

premio ninguno de los ejemplares premiados en el Concurso Regional de 1908.

Art. 10. Será de cuenta de cada expositor la alimentación de su ganado. No obstante, la Comisión podrá encargarse de suministrar este servicio si algun expositor lo desea, para lo cual se anunciará oportunamente el precio del mismo.

Art. 11. Con el fin de procurar la más uniforme presentación de los especies expuestas en las horas de mayor concurrencia, se darán los piensos de nueve á diez de la mañana y de dos á tres de la tarde.

Art. 12. La vigilancia del ganado, sin perjuicio de la custodia de sus dueños, será de cuenta de la Comisión, la que nombrará personal al efecto.

Art. 13. Constituirán la referida Comisión el Ilmo. Sr. Jefe provincial de Fomento, un representante de la Excm. Diputación provincial, un representante del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, el Sr. Inspector de Higiene pecuaria de la provincia y tres Vocales del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Dicha Comisión será la encargada de nombrar el Jurado.

Art. 14. La adjudicación de los premios tendrá lugar el día tercero del Concurso, entregándose en el acto á los interesados un documento que acredite la concesión.

Art. 15. El fallo del Jurado será inapelable. Entra en sus facultades declarar desiertos los premios del Programa si apreciara que ninguno de los ejemplares expuestos reunía méritos para obtenerlos.

Art. 16. Los premios en metálico se harán efectivos en las oficinas de la Jefatura del Servicio Agronómico de la provincia de once de la mañana á una de la tarde, desde la fecha de terminación del Concurso hasta el día 10 de Octubre.

Art. 17. El importe de los premios declarados desiertos, podrá dividirse á juicio del Jurado, en lotes de 50 pesetas que se adjudicarán á título de indemnización de gastos á los poseedores de Diplomas de Mérito mediante sorteo entre los mismos. Si el número de lotes excediera al de Diplomas concedidos, se sortearán los lotes sobrantes entre los agraciados con Mención honorífica.

PROGRAMA DEL CONCURSO

Clase 1.ª—Ganado Caballar. (1)

Sección primera.—Yeguas de vientre, nacidas en los años de 1901, 1902, 1903, 1904, 1905 y 1906.

Primer premio, 400 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Sección segunda.—Potras ó Potros de aptitud para el tiro pesado, nacidos en 1906 y 1907.

Primer premio, 250 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Sección tercera.—Potras ó Potros de aptitud para el tiro ligero ó de lujo, nacidos en 1906 y 1907.

Primer premio, 200 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Clase 2.ª—Ganado Asnal.

Sección única.—Garañones.

Primer premio, 400 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Clase 3.ª—Ganado mular.

Sección primera.—Huebras de mulas ó mulos nacidos en 1907.

Primer premio, 350 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Sección segunda.—Mulos ó mulas presentados aisladamente, nacidos en 1907.

Primer premio, 200 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Clase 4.ª—Ganado Vacuno.

Sección primera.—Lote de tres ó más vacas de aptitud para el trabajo, nacidas en 1904, 1905, 1906 y 1907.

Primer premio, 350 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Sección segunda.—Novillos enteros de aptitud para el trabajo, nacidos en 1905, 1906 y 1907.

Primer premio, 300 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Clase 5.ª—Ganado lanar.

Sección primera.—Lote de dos carneros y diez ovejas como *minimum*, de raza *churra*, nacidos en 1905, 1906, 1907 y 1908.

Primer premio, 250 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, mención honorífica.

(1) En la necesidad de reducir el número de premios, se ha prescindido de concederlos á los Sementales de esta clase, atendiendo á que en la provincia utilizan generalmente los del Estado.

Sección segunda.—Lote de dos carneros y diez ovejas como *minimum*, de raza *rasa ó manchega*, nacidos en 1905, 1906, 1907 y 1908.

Primer premio, 250 pesetas.
Segundo premio, Diploma de Mérito.

Tercer premio, Mención honorífica.

Valladolid 1.º de Julio de 1909.
—El Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería, *Antonio Jalón*.—P. A. del C., El Vocal-Secretario, *Antonio García Romero*.

9.º Tercio de la Guardia civil.

ANUNCIO.

Creada una plaza de herrador en el Escuadrón de este Tercio, con el sueldo y demás ventajas que determina la regla 10.ª de la Circular de la Dirección general de este Instituto, fecha 18 de Mayo último, Semanario oficial del 24 del mismo, se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al señor Coronel Subinspector del Tercio, teniendo derecho á solicitarla todos los individuos que se encuentren en filas ó estén licenciados, cualquiera que sea su situación, siempre que reúnan las condiciones que señala el artículo 5.º y posean los conocimientos que para los herradores de 1.ª categoría determina el artículo 9.º, ambos del Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1908, (C. L. núm. 95.) más las que se requieren para ingreso en la Guardia Civil como Guardia 2.º de Caballería, incluso la estatura.

Las instancias serán documentadas, en la forma que se ordena en las instrucciones publicadas por la Dirección general del Cuerpo en el mes anterior, las cuales así como el Semanario oficial arriba citado se hallan de manifiesto en todos los puestos.

El plazo para la admisión de dichas instancias terminará el día 1.º de Agosto próximo y los exámenes tendrán lugar el día 19 del mismo mes á las nueve de la mañana en la Casa-cuartel de esta Capital.

Valladolid 12 de Julio de 1909.
—El Coronel Subinspector, *Fenech*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los Agentes de Negocios, matriculados en esta Capital, señores Planillo y Suarez, tienen el gusto de poner en conocimiento de los Ayuntamientos y demás clientes, que han trasladado su despacho á la calle de Platerías, números 24 al 28, piso 2.º